



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO	08-001-33-33-001-2021-00220-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	ABELARDO POLO ACOSTA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

SENTENCIA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe digital sobre el vencimiento del termino para proferir sentencia de tutela, se verifica en la carpeta digital del expediente, que el señor: ABELARDO POLO ACOSTA, presentó acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto – Ley 2591 de 1991, contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL., por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

- PRETENSIONES.

La parte accionante solicita:

“1.- Tutelar el Derecho fundamental de **petición de revocatoria directa**, para que no se siga afectando nuestro buen nombre, derecho a la tranquilidad

2.- Como consecuencia de tutelar el anterior derecho, el señor Juez ordenará al REPRESENTANTE LEGAL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA Y/O ANGELA MARIA OROZCO para que dentro del término legal sirva responder en forma completa y precisa lo solicitado.

3.- Dar traslado de la misma a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA GENERAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION para su conocimiento y fines pertinentes.

4.- Se extienda una medida cautelar que hasta tanto no se corrija esta situación no pueda entrar en vigencia tal resolución.”

- HECHOS.

Informa la accionante los siguientes hechos:

“1. El día 19 de agosto del 2021, presente SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 20213040028355 DEL 07 JULIO DEL 2021 AL REPRESENTANTE LEGAL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA RADICADO NUMERO 20213031574492 de la misma fecha la cual fue recibida y radicada DE FORMA VIRTUAL (ANEXA A ESTA SOLICITUD).

Radicación: 080013333001-2021-00220-00
Demandante: Abelardo Polo Acosta.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Acción: Tutela.

2. Esta solicitud tiene como objeto, solicitar la anulación del punto dos de dicha resolución donde se dice que se tiene programado un aumento de tarifas de las casetas de cobro de peaje del denominado proyecto vial AUTIPISTA DEL CARIBE que une a Cartagena con Barranquilla por la vía la cordialidad y cita que dicho aumento fue socializado con las comunidades y en las actas se puede apreciar que por ningún lado se observa tal autorización consignada y esto coloca en peligro la integridad personal de los nombres de las personas ahí citadas ya que no se observa firma alguna que pueda certificar tal aseveración.

3. Para la fecha 28 de septiembre del 2021, ya el tiempo para responder estaba agotado y por lo tanto se debió dar respuesta en forma clara y precisa de las mismas.”

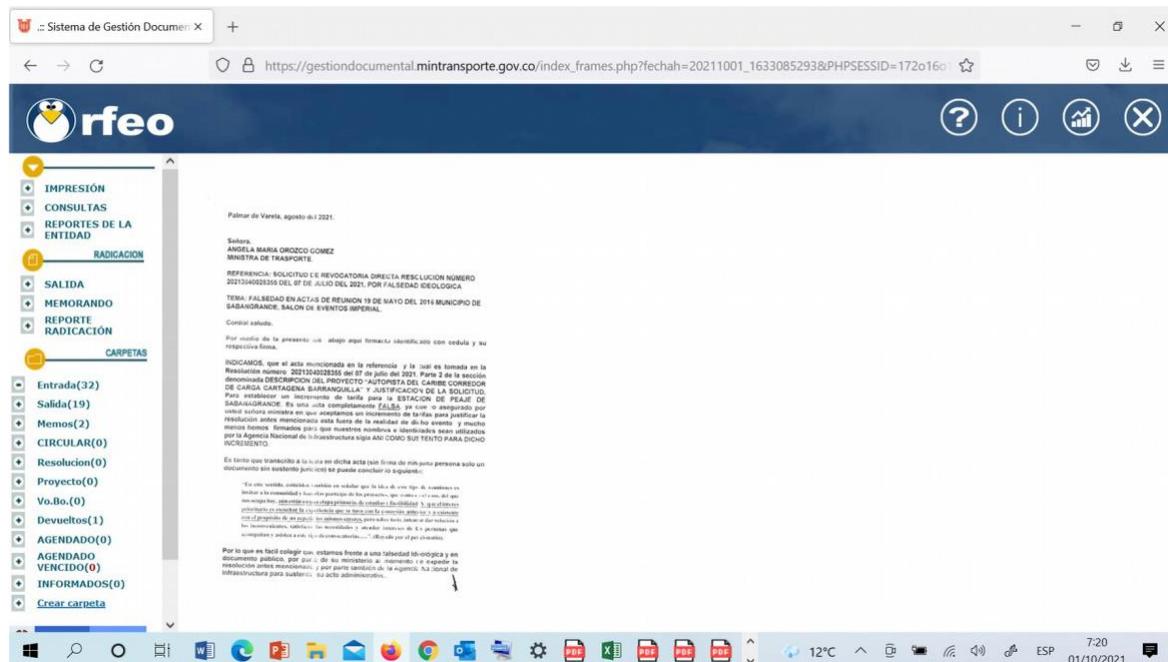
- TRAMITE PREFERENCIAL RELEVANTE.

La solicitud de amparo fue repartido a este Despacho de manera digital el día 28 de septiembre de 2021, siendo admitida ese mismo día. Ordenándose la notificación de la accionada, así mismo, se las conminó a la presentación del informe de ley.

- POSICION DE LA PARTE ACCIONADA – MINISTERIO DE TRANSPORTE

“(…)

Previamente, cabe puntualizar que la solicitud de consulta citada en precedencia fue radicada en el Ministerio de Transporte con el No. 20213031574492 del 19 de agosto de 2021, bajo la referencia “SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040028355 DEL 07 DE JULIO DEL 2021”. Radicado que solamente se aporta como imagen en un (1) folio sin firma del peticionario, tal como se demuestra a continuación:



Sin embargo, esta Cartera Ministerial se pronunciará a la referencia del radicado en el momento procesal oportuno.

Para efecto de la presente acción de tutela, se invoca el artículo 13, 14 y 95 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señalando:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda

Radicación: 080013333001-2021-00220-00
Demandante: Abelardo Polo Acosta.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Acción: Tutela.

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
(...)”

Este artículo 13 de la ley 1437 de 2011, contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (subraya y negrilla fuera de texto)
(...)”

Por otra parte, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (subraya y negrilla fuera de texto)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
(...)”

Lo anterior, para señalar que la solicitud efectuada bajo el radicado No. 20213031574492 del 19 de agosto de 2021, se tramita bajo el marco de una actuación administrativa de REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 20213040028355 DEL 07 JULIO DEL 2021, petición que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra dentro del término legal para resolver, término que vence el 18 de octubre de 2021.”

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los

Radicación: 080013333001-2021-00220-00
Demandante: Abelardo Polo Acosta.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Acción: Tutela.

medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO.

Este despacho reitera la competencia funcional como se indicó en el auto admisorio en consideración a que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es una autoridad del orden nacional, además del lugar donde se comete la presunta infracción del derecho fundamental del cual se solicita su protección, es decir por el factor territorial. Así mismo, se tienen en cuenta, las reglas de reparto.

PROBLEMA JURÍDICO Y SOLUCION.

Procede el despacho a determinar si en el presente caso, al señor: ABELARDO POLO ACOSTA se está vulnerando o no, su derecho fundamental de **petición de que se le decida una revocatoria directa**, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION, respecto a la solicitud radicada el 19 de agosto de 2021.

Sin embargo, para abordar el fondo de la controversia, primero que todo, deberá determinarse la procedencia de la tutela en este caso concreto, dado su carácter subsidiario o residual.

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- a.- legitimación en la causa e inmediatez
- b.- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- c.- Que, en caso de existir, no sea idóneo
- d.- Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.

Procede el despacho al análisis de la procedibilidad de la presente solicitud de amparo, conforme al derrotero antes expuesto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU - 377 de 2014**, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin

Radicación: 080013333001-2021-00220-00
Demandante: Abelardo Polo Acosta.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Acción: Tutela.

embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En consideración de lo anterior, se encuentra que en el caso objeto de estudio al señor ABELARDO POLO ACOSTA, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE. al considerar que estas se encuentran vulnerando su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, se advierte, que en el presente asunto se supera el presupuesto de procedencia de la acción de amparo relacionado con la legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela que se estudia, el Despacho verifica que se cumple igualmente este requisito por cuanto la entidad accionada se encuentra encargada de dar respuesta a la petición presentada por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

INMEDIATEZ.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados¹.

En relación con el caso sub examine, el Despacho pudo determinar que el actor radico el día 19 de agosto de 2021 ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE una solicitud, la cual indica no ha sido resuelta.

De allí, que en el día 28 de septiembre de 2021 la accionante acudiera a la solicitud de amparo constitucional para invocar de manera oportuna la protección del derecho fundamental de petición, tiempo razonable si se tiene en cuenta que no han transcurrido dos meses entre la radicación de la solicitud y la presentación de la acción.

En ese orden, encuentra el Despacho el cumplimiento del requisito de inmediatez.

LA SUBSIDIARIEDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a

¹ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016, (M.P Alejandro Linares Cantillo).

Radicación: 080013333001-2021-00220-00
Demandante: Abelardo Polo Acosta.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Acción: Tutela.

pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”².

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que, ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia del mismo debe ser apreciada en concreto “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”³.

Ahora descendiendo al caso en concreto se tiene que el señor ABELARDO POLO ACOSTA solicita a través de la presente acción solicita el amparo de su derecho fundamental de petición. Al respecto se advierte, que la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”⁴.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para establecer si las entidades, se encuentran vulnerando o no, el derecho fundamental deprecado por la accionante.

DERECHOS RECLAMADOS

El accionante en sede de tutela pretende le sea amparado su derecho fundamental de **petición**. A continuación, se presentan definiciones y precedentes de la Corte Constitucional de este derecho.

El derecho de petición frente autoridades judiciales. Sentencia T-172 de 2016

“El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”^[6]. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales”

² Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular, sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Corte Constitucional, sentencia T – 149 de 2013 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ T- 149 de 2013.

Radicación: 080013333001-2021-00220-00
Demandante: Abelardo Polo Acosta.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Acción: Tutela.

no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley^[7]. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”^[8].

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida^[9].

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12].”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La parte accionante manifiesta que el día 19 de agosto del 2021, presento solicitud de revocatoria directa de la resolución No 20213040028355 de 07 de julio 2021 ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la cual no ha sido resuelta hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela.

Radicación: 080013333001-2021-00220-00
Demandante: Abelardo Polo Acosta.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Acción: Tutela.

Por su parte, el MINISTERIO DE TRANSPORTE indico en su informe, que la solicitud efectuada bajo el radicado No. 20213031574492 del 19 de agosto de 2021, se tramita bajo el marco de una actuación administrativa de REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 20213040028355 DEL 07 JULIO DEL 2021, petición que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra dentro del término legal para resolver, término que vence el 18 de octubre de 2021.

Al revisar el Despacho la solicitud presentada por el accionante obrante a folio 4 a 6 de la demanda digital, se constata, que sin lugar a dudas se trata de una solicitud de revocatoria directa de la resolución antes mencionada, como puede observarse en el aparte que a continuación se transcribe:

“Señora.
ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ
MINISTRA DE TRASPORTE.

REFERENCIA: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040028355 DEL 07 DE JULIO DEL 2021, POR FALSEDAD IDEOLOGICA

TEMA: FALSEDAD EN ACTAS DE REUNION 19 DE MAYO DEL 2016 MUNICIPIO DE SABANGRANDE, SALON DE EVENTOS IMPERIAL.

(...)

PETICION

1. SOLICITAMOS LA REVOCATORIA DIRECTA A LA RESOLUCIÓN número 20213040028355 del 07 de julio del 2021, por lo que esta aseveración está dañando nuestro buen nombre, exponiendo nuestra seguridad personal ante la población que residimos por lo que pido sea esto corregido en la menor brevedad ya que estamos en presencia de una falsedad ideológica en documento público, delitos que son castigados en nuestro ordenamiento legal colombiano. Y a la vez la hacemos a usted como la única responsable por lo que pueda ocurrirnos por lo aseverado en el acto administrativo expedido por usted. De no hacerlo nos veremos avocados a llevar esta solicitud ante las autoridades competentes para exigir su anulación y buscar una compensación a los daños causados.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario recordar a la parte accionante que, el termino para resolver solicitudes de revocatoria directa no se rige de acuerdo a los plazos establecidos por el legislador para resolver peticiones (Ley 1755 de 2015), sino por los establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La revocatoria directa es una facultad de las entidades públicas que se encuentra regulada dentro de la Ley 1437 de 2011, la cual establece en su articulo 95 que las mismas serán resueltas dentro de los dos meses siguientes a su presentación, como se muestra a continuación:

Radicación: 080013333001-2021-00220-00
Demandante: Abelardo Polo Acosta.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Acción: Tutela.

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (subraya y negrilla fuera de texto)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
(...)”

En el presente caso, el señor POLO ACOSTA presentó la solicitud de revocatoria directa ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE el día 19 de agosto de 2021, es decir, que dicho ente ministerial cuenta con un plazo de dos meses para resolver la solicitud, plazo que no ha fenecido a la fecha de hoy.

Con base a las anteriores consideraciones el Despacho llega a la conclusión que la acción de tutela ahora estudiada de fondo, es decir, la radicada vía electrónica el día 28 de septiembre de 2021, fue anticipada teniendo en cuenta que la entidad accionada contaba con base el 95 de la ley 1437 con un término de dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, el cual fenece como bien lo indica el mismo MINISTERIO DE TRANSPORTE el día 18 de octubre de 2021. En otras palabras, al momento en que se decide la presente acción preferente y sumaria, no existe la vulneración al derecho fundamental de petición, pues no se ha superado el término establecido en la norma antes citada para decidir la solicitud de revocatoria directa.

El despacho recuerda como la corte constitucional ha venido abordando esta tónica del ejercicio del derecho de manera anticipada en sede de tutela, en las sentencias T- 676 de 2000 y T-766 de 2000 a saber:

“Ahora, en razón a que el único elemento de juicio con que cuenta la Sala para conocer la fecha de la petición es la manifestación de la actora de que la presentó en el mes de agosto de 1999, se concluye que, **la acción de tutela fue interpuesta antes del término exigible para la resolución de la petición de reconocimiento de la prestación económica**, como quiera que los cuatro meses se vencerían el 31 de diciembre de 1999 y la acción de tutela se presentó el 16 de diciembre de ese mismo año.

Por lo expuesto, la **Sala negará el amparo solicitado, no sin antes advertir que, aun tratándose de los mismos sujetos involucrados, el transcurrir del tiempo constituye un hecho jurídico nuevo que puede ser evaluado por el juez constitucional si se interpone otra acción de tutela**”.

La misma posición se trae en las sentencias y T-004 de 2005 con la siguiente ratio:7

“No se viola el derecho de petición cuando aún no ha transcurrido el plazo legal para responder. La especial protección que debe el Estado a las personas discapacitadas.

En el caso que se examina, encuentra la Corte que el ente demandado no vulneró el derecho de petición, por cuanto la solicitud de reconocimiento de pensión sustitutiva se elevó el 1 de octubre de 1999, y el 5 del mismo mes se incoó la acción de tutela. En consecuencia, en cuanto se refiere a este derecho, no puede

Radicación: 080013333001-2021-00220-00
Demandante: Abelardo Polo Acosta.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Acción: Tutela.

prosperar la pretensión de la actora, **toda vez que para la época que se presentó la demanda en referencia, aún no había vencido el término legal otorgado al ente demandado para responder.**

Cabe recordar que **la respuesta oportuna es uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, según se deduce del texto del artículo 23 de la Carta, pero en el asunto que se revisa la demandante se apresuró indebidamente a hacer uso de la acción de tutela, puesto que como no había transcurrido el plazo para responder, aquélla no podía alegar todavía la violación del aludido derecho”.**

CONCLUSION.

En conclusión, como respuesta al problema jurídico propuesto, se negará el amparo solicitado por el señor: ABELARDO POLO ACOSTA, teniendo en cuenta que no se encontró probada la vulneración del derecho fundamental de petición, porque al momento de radicación de la presente acción de tutela, aún no habían transcurrido el término de dos (2) meses establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, es decir, no había vulneración del derecho fundamental de petición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por el señor ABELARDO POLO ACOSTA en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes interesadas y al Ministerio Público por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: **REGÍSTRESE** la presente actuación en el sistema Justicia Siglo XXI Tyba.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
Juez.

El despacho deja constancia que siendo las 5:00 P.M. del día 11 de octubre de 2021, la firma electrónica no funcionó desde el sitio sede de estos despachos judiciales sede Telecom.